

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00129-00
<b>Demandante</b>	:	<b>HÉCTOR ANÍBAL CARO RIVERA</b>
<b>Demandado</b>	:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 11 de marzo de 2020, el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 12 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial enviado al buzón electrónico del Despacho el 1 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si quien apela no asiste a la misma.

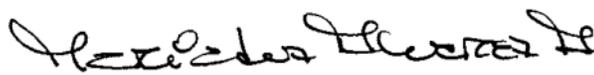
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **FIJAR** el miércoles siete (07) de octubre de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que, si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

### Notifíquese y cúmplase



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>22/09/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2018-00292-00
<b>Demandante :</b>	<b>MANUEL FERNANDO CAMELO PINEDA</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2020, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 2 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 2 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2018-00550-00
<b>Demandante :</b>	<b>VICTOR RAÚL MESA CASTRO</b>
<b>Demandado :</b>	CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación**

---

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2020, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 20 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual sustentó mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2020.

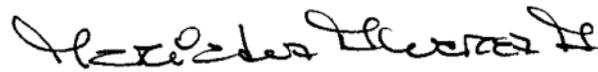
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>22/09/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente núm. :</b>	11001-33-42-057-2019-00070-00
<b>Demandante :</b>	<b>OMAR ANTONIO SÁEZ ARRIETA</b>
<b>Demandado :</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 5 de marzo de 2020, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 6 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2020.

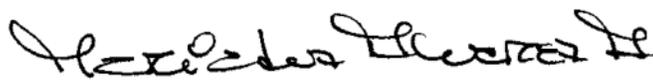
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1. CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente núm. :</b>	<b>11001-33-42-057-2019-00075-00</b>
<b>Accionante :</b>	<b>MARTHA PATRICIAL VILLAMIL SANDOVAL</b>
<b>Accionado :</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convocatoria para audiencia de pruebas**

Procede el Despacho a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el jueves ocho (08) de octubre de 2020, a partir de las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes y a los testigos, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia. La parte actora deberá suministrar las direcciones de correo electrónico de las personas citadas a declarar para remitir las invitaciones a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

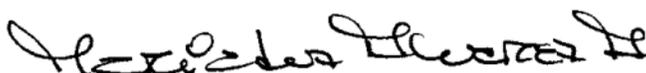
**1. FIJAR** el jueves ocho (08) de octubre de 2020, a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.) para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00075-00  
 Demandante: Martha Patricia Villamil Sandoval  
 Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**2. REQUERIR** a la parte demandante para que suministre al Despacho las direcciones de correo electrónico de las personas citadas a rendir declaración, a fin de remitirles el link para ingreso a la plataforma virtual.

**3. ADVERTIR** al apoderado judicial de la parte actora que deberá garantizar la asistencia de los testigos decretados en la audiencia inicial, a la mencionada diligencia de pruebas para la realización del interrogatorio de parte decretado por solicitud de la entidad accionada, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

### Notifíquese y cúmplase

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>22/09/2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente núm.</b>	:	11001-33-42-057-2018-00184-00
<b>Demandante</b>	:	<b>PEDRO LEÓN MÉNDEZ BUENAVENTURA</b>
<b>Demandado</b>	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación**

---

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 4 de marzo de 2020, este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 1 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

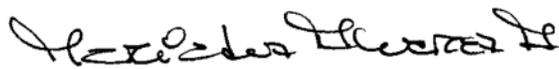
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1. **FIJAR** el miércoles siete (07) de octubre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>22/09/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	110013342-057-2020-00092-00
Demandante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado :	YOLANDA CARDOZO MAYORGA

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito del 30 de julio de 2020, contra el Auto del 24 de julio de 2020, en virtud del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la controversia de la referencia.

**ANTECEDENTES**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** por conducto de apoderada judicial, en ejercicio de la acción de lesividad solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución núm. 12889 del 30 de octubre de 1992, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al causante Julio Calderón Forero, y **ii)** Resolución núm. 15176 del 30 de julio de 1999, a través de la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a las señora Yolanda Cardozo Mayorga.

## PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 24 de julio de 2020, este Despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, a través de la cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones números 12889 del 30 de octubre de 1992 y 15176 del 30 de julio de 1999.

En consecuencia, este Despacho consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer el presente asunto, toda vez, que el objeto del litigio corresponde a la seguridad social de un trabajador del sector privado, por lo tanto, se dio aplicación artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para precisar que esta Jurisdicción no es competente para tramitar el proceso de la referencia.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora, presentó recurso de reposición, el 30 de julio de 2020, en el cual indicó que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Sostuvo, que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario, al evidenciarse un error al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la prestación económica, se determinó que la señora YOLANDA CARDOZO MAYORGA, no era acreedora ni sujeto de derecho.

Indicó, que realizaron el procedimiento para revocar del acto administrativo de carácter particular y concreto, pero la demandada no concedió la autorización, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la entidad demandante acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para demandar su propio acto administrativo en acción de lesividad.

Adujo, que lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos, y si Colpensiones hubiere negado el derecho, claramente la señora YOLANDA CARDOZO MAYORGA, hubiere agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral.

Precisó, que el conflicto está dirigido exclusivamente frente al control de legalidad del acto administrativo expedido por Colpensiones, pero para garantizar el principio de contradicción y defensa, es necesario vincular a la señora YOLANDA CARDOZO MAYORGA, para haga valer sus derechos.

*Señaló que “se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, es decir, para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.”.*

Argumentó, que no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, ya que Colpensiones es una entidad estatal, por lo tanto, éstos carecen de competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, pues la competencia es de los Jueces Administrativos, tal como se desprende del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto del 24 de julio de 2020, que resolvió remitir la demanda por falta de jurisdicción a los Jueces Laborales del Circuito de

Bogotá, y en su lugar, se admita la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

### CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el Despacho reitera que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce los siguientes procesos:

**“[...] 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...].**

El precepto anterior delimita de manera general los procesos cuyo conocimiento fueron atribuidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con el fin de establecer los límites y las competencias de la misma; dentro de los asuntos asignados, se encuentran las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos siempre que la entidad administradora sea persona del derecho público.

En tal sentido, en reciente providencia proferida por el Consejo de Estado, a partir de una interpretación armónica de las reglas de competencia previstas en la justicia laboral ordinaria y en la jurisdicción contencioso administrativa, concluyó que le corresponde a primera de ellas lo relativo a la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. Así dijo la providencia<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de marzo de 2019, radicación 11001032500020170091000 (4857), C.P. William Hernández Gómez.

“De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a. Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.
- b. Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo. De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia**

**objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:"**

<i>Jurisdicción competente</i>	<i>Clase de conflicto</i>	<i>Condición del trabajador - vínculo laboral</i>
<b><i>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</i></b>	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
<b><i>Contencioso administrativo</i></b>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

Por lo tanto, indicó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los conflictos laborales de empleados públicos, y los de seguridad social de los empleados públicos solo si la administradora es persona de derecho público.

En el presente caso, el último vínculo laboral del causante de la pensión fue como trabajador del sector privado, tal y como se desprende del reporte de semanas cotizadas actualizado al día 15 de enero de 2020, allegado por Colpensiones en el expediente administrativo.

Así las cosas, no observa el Despacho razones jurídicamente procedentes para reponer la providencia de 24 de julio de 2020, a través de la cual se declaró la falta de jurisdicción, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual se procederá a confirmar el auto recurrido.

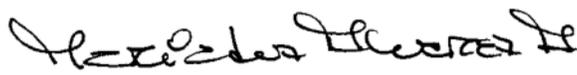
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

## RESUELVE

**PRIMERO. NO REPONER** el auto del 24 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

KGO

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/09/2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente Num.</b>	110013342-057-2020-00037-00
<b>Accionante</b>	<b>LUIS CARLOS SORACA PEDRAZA</b>
<b>Accionado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

---

Mediante providencia de 27 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de allegar el poder debidamente conferido al profesional del derecho y la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante.

En consecuencia los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el miércoles 29 de julio de 2020 y culminaron el 12 de agosto de 2020.

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 27 de julio de 2020, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Luis Carlos Soraca Pedraza** contra el **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente Num.</b>	110013342-057-2020-00047-00
<b>Accionante</b>	<b>VICTOR LEIMAN ASPRILLA</b>
<b>Accionado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

---

Mediante providencia de 27 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de allegar el poder debidamente conferido al profesional del derecho y la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante.

En consecuencia, los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el miércoles 29 de julio de 2020 y culminaron el 12 de agosto de 2020.

No obstante, lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 27 de julio de 2020, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

**RESUELVE:**

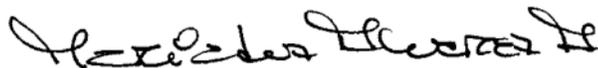
**1.- Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Víctor Leiman Asprilla** contra el **Nación –**

**Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>22/09/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <b>CPACA</b>.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO</p>
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente Num.</b>	110013342-057-2020-00049-00
<b>Accionante</b>	<b>JOSÉ LUIS GUERRERO VÉLEZ</b>
<b>Accionado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA</b>

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

---

Mediante providencia de 27 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de allegar la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante y la constancia de comunicación, notificación o ejecutoria del acto administrativo.

En consecuencia los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el miércoles 29 de julio de 2020 y culminaron el 12 de agosto de 2020.

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 27 de julio de 2020, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

**RESUELVE:**

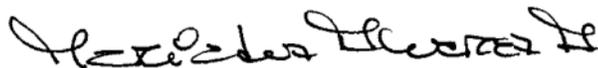
**1.- Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **José Luis Guerrero Vélez** contra el **Nación –**

**Ministerio de Defensa – Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía,**  
 con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>22/09/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <b>CPACA</b> .
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente Num.</b>	110013342-057-2020-00051-00
<b>Accionante</b>	<b>ELVIA MARÍA PATIÑO PÉREZ</b>
<b>Accionado</b>	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

Mediante providencia de 5 de marzo de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, allegando los anexos correspondientes para tal efecto.

En consecuencia los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el lunes 9 de marzo de 2020 y culminaron el 7 de julio de 2020, esto debido a la suspensión de términos en atención a la pandemia causada por la enfermedad Covid-19, pues los términos de las actuaciones judiciales se reanudaron el 1 de julio del año en curso.

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 5 de marzo de 2020, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

**RESUELVE:**

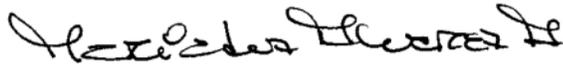
**1.- Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Elvia María Patiño Pérez** contra el **Fondo de**

**Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP** con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
Jueza

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>22/09/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente Num.</b>	110013342-057-2020-00055-00
<b>Accionante</b>	<b>RICARDO RUBIA RODRÍGUEZ</b>
<b>Accionado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

Mediante providencia de 5 de marzo de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de allegar el poder debidamente conferido al profesional del derecho y la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante.

En consecuencia los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el lunes 9 de marzo de 2020 y culminaron el 7 de julio de 2020, esto debido a la suspensión de términos en atención a la pandemia causada por la enfermedad Covid-19, pues los términos de las actuaciones judiciales se reanudaron el 1 de julio del año en curso.

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 5 de marzo de 2020, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

**RESUELVE:**

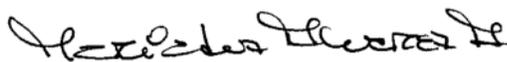
**1.- Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Ricardo Rubia Rodríguez** contra el **Nación –**

**Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**  
 Jueza

IFCG

<p><b>JUZGADO</b>  <b>57</b>  <b>ADMINISTRATIVO</b>  <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small>  <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small></p>	<p>Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>22/09/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b>          SECRETARIO</p>	
--	---	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente Num.</b>	110013342-057-2020-00081-00
<b>Accionante</b>	<b>WILLIAN RAÚL GONZÁLEZ GUALTERO</b>
<b>Accionado</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda**

---

Mediante providencia de 27 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de allegar la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante, el acto administrativo demandado y el poder debidamente conferido por el actor.

En consecuencia los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el miércoles 29 de julio de 2020 y culminaron el 12 de agosto de 2020.

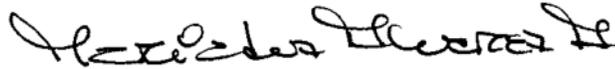
No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 27 de julio de 2020, la parte actora no subsanó la demanda de conformidad a lo exigido en la providencia antes mencionada, esto por cuanto en primer lugar, la parte actora no allegó la constancia solicitada, lo cual impide verificar fehacientemente el último lugar de la prestación de servicios del demandante; en segundo lugar, el apoderado de la parte actora allegó un poder sin su correspondiente firma, lo que impide certificar su aceptación para llevar a cabo el mandato conferido.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

### RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Willian Raúl González Gualtero** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
- 3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

IFCG

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>22/09/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	<b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b>

